

**EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE DOCE HORAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA SER CONSIDERADO COMO UN DÍA DE ABONO, NO EXIGE QUE SEA CUMPLIDO DENTRO DE UN MISMO DÍA**

**La Ilustrísima Corte conociendo de un recurso de amparo se pronuncia sobre la procedencia de abonos a la pena de imputado que estaba sujeto arresto domiciliario, señalando que si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho período deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite que se sume el total de las horas de privación de libertad cumplidas.**

Se interpone recurso de apelación contra sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó recurso de amparo interpuesto contra decisión del tribunal oral en lo penal, que denegó la solicitud de la defensa de reconocer abonos a la pena, en atención que el arresto domiciliario, cuyo horario va desde las 22:00 hrs a las 07:00 hrs., no puede considerarse como abono al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 348 del Código Procesal Penal, admitiendo únicamente como abono el día de su detención.

La defensa por su parte estima que dicho razonamiento es ilegal en razón de vulnerarse los artículos 348 inciso segundo y 155 letra a) del Código Procesal Penal.

La Excelentísima Corte conociendo de los antecedentes señala que si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de

abono, no señala que dicho período deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite que se sume el total de las horas de privación de libertad cumplidas, las que luego deberán ser fraccionadas en períodos de doce horas a fin de determinar el número de días total de abono.

Dado lo anterior, se revoca la sentencia apelada y en su lugar se acoge el recurso de amparo interpuesto reconociendo al amparado el abono al cumplimiento de la pena impuesta el tiempo que permaneció sujeto a la medida de arresto domiciliario nocturno.

## **CORTE SUPREMA, ROL N° 12.558-18**

---

Santiago, siete de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, que se suprime.

Y se tiene, además, presente:

1º Que según consta de los antecedentes el amparado Cristian Marcelo Oliverí Ávila fue objeto de la medida de arresto domiciliario nocturno, la se extendió por dos años seis meses once días, y lo fue a contar del 10 de octubre de 2013, medida que cumplió hasta el 21 de abril de 2016, siendo el horario de dicha medida el período que va entre las 22:00 horas y hasta la 7:00 horas del día siguiente.

2º Que la decisión de mayoría del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago recaída en los autos RUC N° 1300988268-K, RIT 107-2016, en relación a la petición de la defensa de reconocer abonos a la pena, como consecuencia de la medida cautelar que sirvió, fue denegada en atención a que "siendo su arresto domiciliario desde las 22:00 horas hasta las 7:00 horas del día siguiente, extensión que en opinión de la mayoría del Tribunal, no permite considerarlo como abono al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 348 del Código Procesal Penal, por lo que se considerará como abono el día de su detención".

Así, la defensa del amparado ha calificado como ilegal y atentatoria lo

reseñado precedentemente en razón de vulnerarse los artículos 348 inciso segundo y 155 letra a) del Código Procesal Penal.

3º Que el artículo 155 reseña que “Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas: a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal”.

A su vez la norma del inciso segundo del artículo 348 del cuerpo legal señalado expresa: “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.

Finalmente el artículo 26 del Código Penal dispone que “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”.

4º Que si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el

cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho período deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite que se sume el total de las horas de privación de libertad cumplidas, las que luego deberán ser fraccionadas en períodos de doce horas a fin de determinar el número de días total de abono.

De esta manera la resolución reclamada, que desatiende la pretensión de la defensa de Oliverí Ávila, en lo que dice relación con el reconocimiento de abonos a su condena, se alza como un hecho que lo priva de disminuir el tiempo efectivo de condena, lo que autoriza a esta Corte para reestablecer el imperio del derecho reconociendo, proporcionalmente, el tiempo de privación de libertad en la causa en que incide el presente recurso, RUC N° 1300988268-K, RIT 107-2016, del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, lo que totaliza 693 días.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictad por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso N° 1.171-18, y en su lugar se resuelve que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de Cristian Marcelo Oliverí Ávila, reconociéndose al amparado como abono al cumplimiento de la pena impuesta en la causa RUC N° 1300988268-K, RIT 107-2016, del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, el tiempo que permaneció sujeto a la medida de arresto domiciliario nocturno, esto es 693 días.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.558-18

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, siete de junio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a siete de junio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.